

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Por recibido:

1. Memorándum DPI-313/2022, del 9/6/2022, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, por ejemplo, fechas concretas de hechos delictivos, edad, ocupación o situación legal/social de víctimas y victimarios, discapacidad de personas involucradas en los casos, tipos de armas utilizadas en delitos específicos, relación entre víctimas y victimarios, responsabilidad penal, resultado de los procesos y labor jurisdiccional (trámite a inicio de periodo, ingresos, reactivados, conversiones, egresos, trámite a final de periodo, inactivos y pendientes de audiencias) por tipo de delito específico, entre otras variables...» (sic).

2. Memorándum SA-081-2022, del 27/6/2022, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... el área de Gerenciamiento informó que han revisado 31 de Bases de Datos del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según el detalle siguiente: 10 Bases de Datos de los Juzgados de Paz; 11 Bases de Datos de Juzgados de Instrucción; 8 Bases de Datos de los Tribunales de Sentencia; y 2 Bases de datos de Cámaras Penales. Haciendo la aclaración que la información de los delitos, víctimas y victimarios, se plasma en un mismo cuadro de los datos que se encontraron en las bases de datos revisadas.

Detalle de las bases de datos de Juzgados y Tribunales revisadas:

Juzgados de Paz

Total de Delitos requeridos en el numeral 27, entre el periodo comprendido 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, y entre 1 de enero al 30 de abril del 2022. Se encontró información de los Juzgados 3°, 9°, 10°, 11°, 13° y 15° de Paz de San Salvador; Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Paz de San Miguel [remite cuadro].

Se anexan cuadros con el detalle por Juzgado, conteniendo 96 Páginas.

Juzgados de Instrucción

Total, de Delitos requeridos en el numeral 27, entre el periodo comprendido 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, y entre 1 de enero al 30 de abril del 2022.

Se encontró información de los Juzgados 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8° de Instrucción de San Salvador, Juzgado 1° de Instrucción de Santa Tecla; Instrucción de Delgado; Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque; Juzgado 3° de Instrucción de San Miguel Juzgado 3° de Instrucción de Santa Ana. [remite cuadro].

Se anexan cuadros con el detalle por Juzgado, conteniendo 70 Pág.

Tribunales de Sentencia

Total, de Delitos requeridos en el numeral 27, entre el periodo comprendido 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, y entre 1 de enero al 30 de abril del 2022.

Se encontró información de los Tribunales 1°, 2°, y 3°, de Sentencia de San Salvador; Tribunal 1° de Sentencia de Santa Tecla; Tribunal de Sentencia de Chalatenango; Tribunal de Sentencia de San Vicente, y Tribunales 1° y 2° de Sentencia San Miguel. [remite cuadro]

Se anexan cuadros con el detalle por Tribunal, conteniendo 26 pág.

Cámaras Penales:

Total, de Delitos requeridos en el numeral 27, entre el periodo comprendido 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, y entre 1 de enero al 30 de abril del 2022.

Se encontró información en las Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en relación a las infracciones y cantidad de imputados. [remite cuadro]

Se anexan cuadros con el detalle por Cámara, conteniendo 4 pág.

Asimismo se comunica que con relación a la información de la víctima y victimario, el Programa del Sistema de Seguimiento de Expedientes, no contempla lo requerido en los numerales siguientes:

11. Tipo de discapacidad (Discapacidad Física o Motora 1, Discapacidad Sensorial, 2. Discapacidad intelectual 3 y Discapacidad Psíquica, 4).

12. Tipo de arma utilizado en los delitos

13. Relación entre víctima y victimario (pareja, ex pareja, pariente por consanguinidad, pariente por afinidad, empleador, vecino, amigo, compañero de estudios, docente, desconocido, etc.).

14. Ocupación de víctimas.

16. Tipo de Responsabilidad Penal: Autor directo, autor mediato, instigador, cómplice.

17. Situación legal/social de la víctima: privada/o de libertad, miembro/a de pandilla, etc.

18. Situación legal/social del victimario.

La información puede tener variante, por las limitantes siguientes: 1) No contar con operador en sede judicial para ingreso y actualización del mismo y los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos...» (sic).

I. 1. Con fecha 20/5/2022 se presentó solicitud de información con referencia 234-2022; y mediante resolución con referencia UAIP/234/RAdm-RImproc/693/2022(5) de fecha 13/6/2022, se admitió la solicitud de información y se emitieron diversos actos de comunicación a las dependencias siguientes: *a)* dirigida a la Dirección de Planificación Institucional con referencia UAIP/234/645/2022(5); *b)* dirigida a la Unidad de Sistemas

Administrativos con referencia UAIP/234/646/2022(5); mismos que fueron recibidos por las diferentes dependencias en tiempo.

2. No obstante se había programado como fecha de entrega de respuesta el día 22/6/2022; mediante resolución con referencia UAIP/234/RP/726/2022(5) se autorizó una prórroga para entregar la información, para lo cual se señaló como nueva fecha el día 30/6/2022 y se realizó el acto de comunicación correspondiente informando a la Unidad de Sistemas Administrativos de la prórroga otorgada.

II. 1. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, en el sentido de que no es posible brindar la información requerida, por contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos; y las variables relacionadas por la Unidad de Sistemas Administrativos en su respectivo comunicado –relacionados al inicio de la presente resolución–, en el sentido que no es posible proporcionar información de algunos requerimientos hechos por esta dependencia, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información requerida por la peticionaria; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

2. Como corolario de lo anterior y respecto de las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

A. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

B. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP –a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

C. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única unidad organizativa que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, la dependencia antes relacionada, se pronunció sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria por cuanto las mismas son de naturaleza procesal y por consiguiente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública.

En el presente caso, se requiere de este órgano de Estado que se generen estadísticas de datos cualitativos propios de las partes que intervienen en un proceso judicial, mismos que pueden o no constar en diversos procesos judiciales.

Considerando los supuestos previamente indicados y otros más, se advierte que la peticionaria pretende obtener información que no solo no está regulada por la LAIP sino que no es generada por el ente obligado y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, no solo por ser información característica de cada uno de los procesos jurisdiccionales, sino porque ante la inexistencia de la misma, dicha información tendría que ser generada en los términos requeridos por la peticionaria, lo que supone “*un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida*”, siendo este un límite planteado al derecho de acceso a la información –tal como consta en resolución de seguimiento al Amparo 713-2015, del 23/10/2017–.

D. Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo las unidades mencionadas no recolectan variables tan específicas –y de contenido judicial- como las requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos –que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como consta en los diversos requerimientos (lo cual no ocurre en todos los procesos judiciales)–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

E. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica no sólo que la información requerida no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información; sino que las variables que no han sido proporcionadas, por ser información que consta en los procesos, deben ser consultada directamente por la persona interesada.

III) Finalmente, respecto a la información con la que si contaban la Unidad de Sistemas Administrativos, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información que la Dirección de Planificación Institucional indicó no tener registros, y sobre algunas de las variables que la Unidad de Sistemas Administrativos indicó no poseer registros, tal como se relacionó en su respectivo comunicado y se argumentó en el romano II de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria los comunicados detallados al inicio de esta resolución y sus anexos.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial